



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0060/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0060/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a seis de febrero de dos mil veinticinco.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Cuanto gasto en la instalación de la villa navideña que se encuentra en la explanada de la Alcaldía, requirió los contratos en versión pública y facturas, de que partida salió el presupuesto

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada

Palabras clave: Respuesta incompleta, exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III.EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0060/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0060/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074424002804, en la que requirió lo siguiente:

“Cuanto gasto la alcaldía gustavo a madero en la instalación de la villa navideña que se encuentra en la explanada de la alcaldía, requiero los contratos en versión publica y facturas, de que partida salio el presupuesto.” (Sic)

II. El dos de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Oficio: AGAM/DGA/DF/0708/2024, signado por el Director de Finanzas

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Con fundamento en el Artículo 6°, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con lo dispuesto en los artículos 7, 11, 13, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y específicamente en términos del artículo 219 de la Ley en comento; conforme a las atribuciones conferidas a la Dirección de Finanzas, se atiende de manera parcial la solicitud, haciendo de su conocimiento que, se localizó información identificada con el contrato No. 02 CD 07 3P 0181 1 24 por un monto total de \$9'000,000.00 (Nueve millones de pesos 00/100 M.N.), registrados en la partida presupuestal 3291 "Otros arrendamientos", de los cuales \$1'034,482.76 (Un millón treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 76/100 M.N.), corresponden a las villas navideñas con nevadas instaladas en la explanada de esta Alcaldía.

Es importante referir, que la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la **versión pública** del documento respectivo y **de los contratos celebrados**, podrá consultar en el sitio electrónico de esta Alcaldía: <http://www.gamadero.gob.mx> apartado de **Transparencia**, año fiscal 2024, **Artículo 121 Fracción XXX "Resultados de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados"**; sitio en el cual se verá reflejado el contrato mencionado una vez digitalizado.

...” (*Sic*)

Oficio: AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/130/2024, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones.

“ . . .

092074424002804

Cuanto gasto la alcaldía Gustavo A. Madero en la instalación de la villa navideña que se encuentra en la explanada de la alcaldía, requiero los contratos en versión pública y facturas, de que partida salió el presupuesto

RESPUESTA: En atención a su solicitud de información, le comento que se derivó el siguiente Contrato No. 02CD073P0181124, se anexa contrato testado.

...” (*Sic*)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexo el Contrato de Prestación Número 02CDO73P0181124, Relativo al Servicio para la Instalación de la pista de hielo.

[illegible]

...

III. El ocho de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

“la alcaldía gustavo a madero no proporciona la o las facturas a la instalación de la villa navideña entrega información parcial” (Sic).

IV. Por acuerdo del trece de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dos de enero de dos mil veinticinco**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **ocho al veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **ocho de enero**, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió información respecto a la instalación de la villa navideña que se encuentra en la explanada de la alcaldía, requiriendo:

- a) Cuanto gasto en la instalación de la pista de hielo
- b) Los Contratos en versión pública.
- c) Las facturas, y
- d) La partida de la cual salió el presupuesto.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informo lo siguiente:

- La Dirección de Finanzas en atención al inciso a), b) y d) indicó que localizó con el contrato No. 02CD 07 3P 0181 1 24 por un monto total de \$9'000,000.00 (Nueve millones de pesos 00/100 M.N.), registrados en la partida presupuestal 3291 'Otros arrendamientos', de los cuales \$1, 034.482.76 (Un millón, treinta y cuatro mil pesos, cuatrocientos ochenta y dos pesos, 76/100 M.N.), corresponden a las villas navideñas con nevadas instaladas instalado en la explanada de la Alcaldía.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios en atención al inciso b) entregó versión pública del Contrato de Prestación Número 02CDO73P0181124 y su anexo técnico, relativo al Servicio para la instalación de la pista de hielo.



c) Manifestaciones de las partes: En la presente etapa procesal ninguna de las partes realizó manifestación alguna.

d) Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la entrega incompleta de la información al no anexar las facturas que ampara el pago de la instalación de la villa navideña en la explanada de la Alcaldía.

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida al resto de los requerimientos planteados en la solicitud de información. Motivo por el cual la respuesta emitida al resto de la solicitud de información se entenderá como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del único agravio, hecho valer por la parte recurrente, consistente en la incompetencia del sujeto obligado de conocer de la información solicitada, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese sentido se observa que el motivo de inconformidad de la parte recurrente verso en que el Sujeto Obligado, no atendió de manera completa la solicitud de información al no remitir las facturas para la instalación de la villa navideña.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta se observó que efectivamente la Alcaldía no hizo referencia alguna respecto a las facturas requeridas.

Sin embargo, del análisis realizado al Contrato No. 02CD073P00181124 se establece en la Cláusula Tercera las siguientes condiciones de pago:

“...

TERCERA.- CONDICIONES DE PAGO

AMBAS PARTES CONVIENEN QUE EL IMPORTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ LIQUIDADO A **'EL PRESTADOR DE SERVICIOS'** DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA DE ACEPTACIÓN DE SU(S) FACTURA(S) DEBIDAMENTE REQUISITADA(S), EN LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, DICHA(S) FACTURA(S) DEBERÁ(N) ELABORARSE POR CADA ENTREGA, DE MANERA DESGLOSADA, CONFORME A LAS CANTIDADES, ESPECIFICACIONES Y PRECIOS DE LOS SERVICIOS, INDICADOS EN EL ANEXO DEL PRESENTE CONTRATO.

LAS FACTURAS SE ELABORARÁN A NOMBRE DEL **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO** CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES **GDF-9712054NA**, CON DOMICILIO EN **AVENIDA FRAY SERVANDO TERESA DE MIER, NÚMERO 77, CENTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO AREA 1, C.P. 06000, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.**

EN EL SUPUESTO DE PRESENTAR LAS FACTURAS CON ERRORES U OMISIONES ÉSTAS SERÁN DEVUELTAS PARA SU CORRECCIÓN, SI NO EXISTE INCONVENIENTE EL PAGO SE EFECTUARÁ DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA DE ACEPTACIÓN.

'EL PROVEEDOR', SERÁ EL ÚNICO Y EXCLUSIVO RESPONSABLE DE LA ENTREGA DE LAS FACTURAS Y POR NINGÚN MOTIVO, NI POR EXCEPCIÓN ALGUNA PODRÁ SOBREPASAR EL MONTO SEÑALADO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA, DEL PRESENTE INSTRUMENTO, DESLINDANDO EXPRESAMENTE A **'LA ALCALDÍA'** DE LA OBLIGACIÓN DE ESTE PAGO, ADEMÁS QUE SERÁ CAUSA DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL PRESENTE CONTRATO.

..." (Sic)

Como se lee, en la Cláusula Tercera se establece que el proveedor es quien emite las facturas y las presenta ante la Alcaldía, quien una vez revisadas, procede al pago. Asimismo, se indica que debe elaborarse una factura por cada entrega de manera desglosada conforme a las cantidades y especificaciones acordadas en el Anexo Técnico, mismo que ya fue expuesto en la presente resolución.

Por tanto, las facturas solicitadas obran en poder del Sujeto Obligado y por ende debe proporcionarlas tomando en cuenta lo siguiente:

- Al tratarse de facturas emitidas por una persona moral, estas carecen de datos personales, asimismo, al ser un documento emitido por una persona moral y un sujeto obligado no actualizan la confidencialidad en materia de datos personales, señalada en el primer párrafo del artículo 186, de la Ley de Transparencia.
- Es conveniente cita como hecho notorio la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2625/2023**, aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

En la resolución **INFOCDMX/RR.IP.2625/2023** se realizó un análisis sobre los diversos datos que contienen las facturas, el cual servirá en este caso al Sujeto Obligado como una guía para la clasificación de información de acceso restringido que se contenga en las facturas de interés de la parte recurrente, en función de que lo exhibo en atención a la diligencia como muestra representativa es una factura. El estudio es el siguiente:

“ ...

Ahora bien, conviene retomar que de las facturas se omitieron los datos relativos a RFC, código postal, folio fiscal, régimen fiscal, número de serie del CSD, sello digital del CFDI, sello digital del SAT y QR, por lo que se analizará la legalidad de dicha clasificación, desagregando cada dato que conforma la factura:

• **RFC del emisor:**

Toda vez que el RFC de la persona moral en comento corresponde un proveedor al que le fueron realizados pagos con recursos públicos, dicho dato debe hacerse público, pues se trata de la identificación de una persona moral que participó en la aplicación del presupuesto ejercido.

Refuerza lo anterior que, respecto al RFC relacionado con personas morales, es importante citar por analogía el Criterio SO/008/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el cual establece que la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

*A partir de lo anterior, se concluye que el dato relativo al RFC del emisor, **no actualiza la causal de clasificación alguna prevista en el artículo 186 de la Ley en materia**, en razón de que las personas morales se inscriben en el Registro Público del Comercio, es decir, ya se*

encuentran identificadas, por lo que la publicidad del Registro Federal de Contribuyentes no implicaría una vulneración a su esfera jurídica, ya que éste solo da cuenta de información que ya se encuentra disponible al público, tal como la denominación o razón social de la persona moral.

- **Código Postal**

De conformidad con el “Acuerdo por el cual se establece el Código Postal de Encadenamiento y Distribución en la República Mexicana”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de mil novecientos ochenta y uno, establece que el Código Postal de Encaminamiento y Distribución, en la República Mexicana, se entenderá como un sistema que consta de cinco números, que anotado por el público usuario, identifica y ubica un área geográfica del país y la oficina postal que la sirve, para facilitar al correo, el encaminamiento y la distribución de la correspondencia.

Asimismo, establece que la asignación de los números se hará como sigue:

- Los dos primeros dígitos identifican una delegación del Distrito Federal, una entidad federativa o parte de una entidad federativa.
- El tercer dígito, identifica en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, un conjunto de colonias y en las entidades federativas un conjunto de municipios, un municipio importante, una ciudad importante, o parte de una de las ciudades más importantes.
- El cuarto dígito identifica en la Ciudad de México, una colonia y en las entidades federativas un municipio, parte de un municipio o una colonia de una ciudad.
- El quinto dígito identifica en la Ciudad de México, un conjunto de manzanas o el número específico de un gran usuario y en las entidades federativas una localidad dentro de un municipio, una colonia de una ciudad importante, o el número específico de un gran usuario local.

Por lo anterior, el Código Postal no es un dato personal que identifique o haga identificable a personas físicas, así tampoco se trata de información confidencial, máxime que el código Postal contenido en las facturas puede ser consultado de forma pública y en este caso identifica a la Alcaldía Cuauhtémoc.

- **Código QR**

Al respecto, conviene traer como hecho notorio el requerimiento de información adicional realizado por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el recurso de revisión **RRA 14705/22**, en el Servicio de Administración Tributaria informó a través del desahogo al requerimiento de información adicional de que fue sujeto, que el **código QR**

es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. La matriz se lee en el dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata nos lleva a una aplicación en internet y puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil en una red social.

En ese sentido, agregó que el Código QR, debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:

- 1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.*
- 2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).*
- 3. RFC del emisor.*
- 4. RFC del receptor.*
- 5. Total del comprobante*
- 6. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.*

Donde se manejan/caracteres conformados de la siguiente manera:

Prefijo	Datos	Caracteres
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos comprobante http://verificacfdi.facturaselectronicas.sat.gob.mx/default.aspx	
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto '&id='	40
Re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto '&re='	16/21
Rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto '&rr=' , para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NUMREGIdTrib (son excluyentes)	16/84
Tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter '.', 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto '&tt'	07/29
Fe	Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el exto '&fe='	12/24
	Total de caracteres	198

A su vez, dado que el Código QR debe contener, entre otra información, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante; el Servicio de Administración Tributaria informó que los datos visibles de la versión pública de la URL del acceso al servicio que se pueden mostrar son los siguientes:

- Nombre y RFC del emisor

- Nombre y RFC del receptor
- Folio fiscal - Fecha de expedición
- Fecha de certificación SAT
- PAC que certificó
- Total del CFDI
- Efecto del comprobante
- Estado CFDI
- Estatus de cancelación

Asimismo, dado que el Código QR también debe contener, el número de folio fiscal del comprobante, el Servicio de Administración Tributaria informó que dicho dato es representado en los comprobantes con las siglas **UUID**, son las siglas en ingles del identificador Universalmente Único.

El **UUID** es el equivalente a Folio Fiscal, está compuesto y/o conformado por 36 dígitos hexadecimales, mostrados en 5 grupos separados por guiones. Éste **se genera de forma automática por el sistema cuando se realiza la factura electrónica**. El **Folio Fiscal** se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación, del comprobante fiscal. Derivado de que el folio fiscal se genera de forma automática por el sistema cuando se realiza la factura electrónica.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el dato en estudio brinda acceso a una **versión pública de la factura del cual derivan:**

- Nombre y RFC tanto del emisor como del receptor;
- Número de folio fiscal⁴, el cual se genera de forma automática por el sistema, es decir, es aleatorio, incluso el Servicio de Administración Tributaria dispone un portal electrónico **que sirve para verificar si el comprobante fue certificado por dicho organismo**, en el que se tiene que insertar el número de folio fiscal y los RFC del emisor y receptor, como se muestra a continuación:



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que ampara Retenciones e Información de Pagos

A través de esta opción, Usted podrá verificar si el comprobante fue Certificado por el SAT

Folio Fiscal*

RFC Emisor*

RFC Receptor*

Proporcione los dígitos de la imagen*



Verificar CFDI de Retenciones

*Datos obligatorios

- iii. *Fecha de expedición, la cual únicamente da referencia de la fecha en que fue creado el documento, el cual es un requisito normativo en términos del artículo 29, fracción III del Código Fiscal de la Federación;*
- iv. *Fecha en que el Servicio de Administración Tributaria certificó como válido el acto;*
- v. *Nombre del Proveedor Autorizado de Certificación (PAC)⁵ es la persona moral que cuenta con la autorización del Servicio de Administración Tributaria para generar y procesar fuera del domicilio fiscal de quien lo contrate, los comprobantes para efectos fiscales por medios electrónicos y de manera 100% digital, es decir, deben estar autorizados por el SAT para generar los documentos certificados, **por lo que resulta indispensable su publicidad al ser un requisito normativo para la validez de la factura;***
- vi. *Total del comprobante, que se refieren al monto de recursos erogados; y*
- vii. *Efecto, estado y estatus del comprobante, que se refieren al objetivo de la factura y su vigencia.*

Señalado lo previo, se advierte que por lo que hace a la persona moral que emitió las facturas requeridas, se desprende que dado que éstas no son poseedoras de datos personales y que del **código QR** únicamente se desprende su Registro Federal de Contribuyentes, **no actualiza ninguna de las causales establecidas en el artículo 186 de la Ley de Transparencia**, en tanto que su registro federal de contribuyentes es público y no se pone el riesgo su patrimonio, ni comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a la misma, pues con el QR solamente es posible obtener datos que dotan de validez la facturas proporcionadas y que tal como se analizó, no vulneran al ente recurrido en alguna forma.

• **Nombre del emisor, RFC y nombre del receptor:**

Al respecto, en lo que hace a **nombre del emisor**, corre la misma suerte que el RFC de persona moral en comento y toda vez que son datos que corresponden a un proveedor al que le fueron realizados pagos con recursos públicos, dichos dato debe hacerse públicos, pues se tratan de la identificación de una persona moral que participó en la aplicación del presupuesto ejercido.

Ahora bien, respecto de **nombre y RFC del receptor**, toda vez que dicho dato corresponde al ente recurrido, no aplica su clasificación, por el sujeto obligado que ejerció los recursos públicos, no resulta clasificable por ninguna de las causales.

• **Clave del producto y/o servicio, número de identificación, cantidad, clave de unidad, unidad, valor unitario, importe descuento y número de pedimento:**

Al respecto, en lo que hace a dichos datos, no se advierte que estos actualicen causales de clasificación, pues estos únicamente hacen referencia a los productos que fueron adquiridos y pagados con recursos públicos.

• **Uso CFDI, folio de la factura, folio fiscal, número de serie del CSD, serie, régimen fiscal, Sello digital del CFDI, Sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Número de serie del certificado SAT, Fecha y hora de certificación y Número de serie del certificado SAT.**

En lo que hace a dichos datos, se advierte que el artículo 186 párrafo segundo de la Ley de la materia, prevé distintas hipótesis de secretos a saber: bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal.

Ahora bien, el sujeto obligado, omitió identificar si los datos presentes en el documento actualizaban alguna reserva. No obstante, en este asunto procede analizar aquél que guarde relación con la naturaleza de la información pretendida; de este modo, la materia de la solicitud versa sobre facturas que fungen como comprobantes de naturaleza fiscal; por ello, se puede advertir que el sujeto obligado hizo alusión a esta causal de clasificación en relación con datos personales, que como ya se indicó, las personas morales y el sujeto obligado no tienen datos personales.

...” (Sic)

Siendo evidente que en este caso que el Sujeto Obligado restringió el acceso a la información de la parte recurrente al atender de manera incompleta la solicitud de información.

Por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado deberá de gestionarse nuevamente la solicitud de información a la Dirección General de Administración, para efectos de que atienda de manera completa la solicitud de información en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia.

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no atendió de manera completa la solicitud de información, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá de entregar versión pública de las facturas requeridas por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, incumpliendo con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁸

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

⁸ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante la Dirección General de Administración, para efectos de que atienda de manera completa la solicitud de información y entregue:

- Las facturas relativas a la instalación de la villa navideña en la explanada de la Alcaldía, en caso de que contenga información confidencial deberá conceder el acceso a una versión pública electrónica y gratuita, previa intervención del Comité de Transparencia, proporcionando a la vez a la parte recurrente copia del acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley